

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARD DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A
BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24.

AUTO # 737.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto # 575 de 23 de septiembre de 2021, que aceptó la intervención de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL como coadyuvante de la parte demandada y que negó sancionar al apoderado de dicha copropiedad.

Fundamenta el apoderado su recurso argumentando que la decisión que se obtenga en el presente asunto, en nada afecta los intereses de esa copropiedad, pues según lo que indicó el apoderado de ella en su solicitud, tiene sentencias judiciales a su favor, y frente a este punto el año 2005, el Edificio Alto Mediterráneo instauró demanda ejecutiva en contra del señor Rodrigo Sardi de Lima, en su condición de poseedor de los inmuebles objeto del presente proceso, solicitando el pago de las cuotas de administración causada, demanda que correspondió su conocimiento al juzgado veinte civil municipal de Cali, radicada bajo el número 76001-40-03-020-2005-000833-00, en la cual se obtuvo sentencia a favor del demandante y actualmente cursa ante los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad. Posteriormente, la Copropiedad Edificio Alto Mediterráneo P.H., en el año 2017, instaura nueva demanda en contra de la señora María Mercedes Chamat de Sardi, solicitando el pago de las mismas cuotas de administración que se demandaron ante el juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, demanda que correspondió por reparto al juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, radicado con No. 2017-00821-00, y en la cual la copropiedad obtuvo sentencia a favor. Finalmente, y como si las dos demandas anteriores no fueran suficientes, para la solución de las obligaciones, la Copropiedad Edificio Alto Mediterráneo P.H., presentó su crédito en el trámite de liquidación patrimonial de la sociedad Rocasa S. A. en liquidación que actualmente se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades. La intervención que en este asunto solicita la Copropiedad Edificio Alto Mediterráneo P.H., va en contra del principio constitucional Non bis in ídem, Por lo que los efectos de la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, en nada la afectará, pues se reitera, cuenta con sendas providencias a su favor, además que fue aceptado en el trámite de liquidación patrimonial de la sociedad Rocasa S. A., en liquidación.

Aduce igualmente que tampoco comparte de decisión del despacho de abstenerse de sancionar al apoderado del Edificio Alto Mediterráneo P.H., pues el togado al ingresar el escrito de intervención, vuelve nuevamente a usar las mismas palabras del escrito inicial, las retira y pretende explicar lo que la llama su “vehemencia en la contestación” e incluso pretende que las mismas obedecen al desarrollo de la libre expresión, y al respecto cita la Sentencia T-244 de 2018. Se trata de una falta

descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere análisis de tipicidad, y que el juez haciendo uso de sus facultades verifique que concurre el animus injuriandi.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, ninguna de las restantes partes se pronunció al respecto.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver dentro del presente auto corresponde a determinar si es procedente revocar el auto atacado, y en su lugar negar la intervención del coadyuvante EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO P.H; de igual forma si se debe revocar la decisión de no sancionar al abogado de dicho coadyuvante por las expresiones utilizadas en sus escritos.

En aras de resolver el anterior interrogante, debe entonces transcribir el contenido del artículo 71 del CGP que sobre

“Coadyuvancia. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas arrimadas al expediente por parte del Edificio Alto Mediterráneo P.H, dicha copropiedad demostró ser acreedor de la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACIÓN, argumentando y demostrando sumariamente que en el proceso liquidatorio que se sigue en contra de dicha sociedad también ha sido reconocido como acreedor, por lo cual, es evidente que si dicha sociedad resultare vencida dentro del presente asunto, vería en principio afectado su patrimonio, lo que de igual forma afectaría a la copropiedad, pues en su calidad de acreedor de la demandada, podría ver comprometido el pago de su acreencia.

Así las cosas, no se comparten las apreciaciones efectuadas por el recurrente, en las cuales argumenta que por el hecho de que su poderdante haya sido demandado ejecutivamente por la mentada copropiedad, entonces las resultas de este proceso no lo afectan, teniendo en cuenta que, independientemente de dichas actuaciones judiciales adelantadas en contra del aquí demandante, de todas formas, el cambio en la titularidad del bien inmueble objeto de la presente usucapión, le dificultará el cobro de su acreencia respecto de dicho deudor, amen que como el cobro de acreencias derivadas de cuotas de administración, al interior de un régimen de propiedad horizontal, instituye una obligación solidaria entre el propietario del inmueble y quien lo ocupe (art.29-2; Ley 675/2001), por lo que en caso de que el inmueble pasara a manos de uno solo de ellos, privaría a la copropiedad de perseguir el pago de su acreencia de forma solidaria, pues ya solo tendría acción

en contra de una de ellas, lo que indefectiblemente afecta la relación sustancial que actualmente existe entre dichas partes, que es lo que busca proteger la norma atrás transcrita.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL tomo II, pagina 95, sobre el tema expone:

“C) que el tercero resulte afectado indirectamente con la decisión, puesto que la sentencia adversa a la parte con quien lo liga una relación sustancial hace más difícil o imposible la defensa del derecho.

Esto sucede cuando el tema de la decisión del proceso influye sobre los presupuestos que configuran la relación del tercero con una de las partes. Por ejemplo, el acreedor de una parte contra quien se instaura una demanda de pertenencia sobre el único bien que integra su patrimonio, en virtud de que, si prospera esa pretensión, lo está privando del respaldo para hacer efectivo su crédito”.

Ahora bien, frente a la otra inconformidad, relativa a no haber sancionado al apoderado de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO P.H, este juzgado tampoco encuentra méritos para revocar su decisión, pues debe reiterarse que el apoderado de aquella coadyuvante, procedió a retirar del escrito de solicitud de intervención, las frases que fueron objeto de reproche en su momento por parte del juzgado, aunado a que el escrito por medio del cual aduce el apoderado de la parte demandante, se reitera en dichas apreciaciones, no fue tenido en cuenta por el juzgado, por lo cual huelga concluir que no se configuran los elementos necesarios para imponer la sanción aquí deprecada, tal como se señalado en el auto recurrido.

Finalmente, como el recurrente interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación contra dichas decisiones, debe decirse que estas no son apelables pues no hacen parte del listado taxativo de decisiones susceptibles del recurso de alzada contenido en el artículo 321 del CGP, amen que ninguna otra norma especial permite su procedencia, por lo que habrá de negarse su concesión por resultar improcedente.

De igual forma se aclara, que si bien el numeral 2 del artículo 321 del CGP establece que son susceptibles de apelación el auto *“que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*, lo cierto es que aquella norma no cobija la decisión de aceptar la intervención de aquellos terceros, por lo que el caso no encuentra dentro de dicho supuesto normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto # 575 de 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **19 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **196** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario